

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 12 de 2022 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Correagro S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Armando José Estela Gómez, identificado con C.C. 16.705.513 representante legal de Correagro S.A. (en adelante Correagro), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

Correagro a través de comunicación C.C.B. AD 22-0523 del 2 de septiembre de 2022, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, *"celebrar un acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario (...) Los temas que solicitamos se tramiten por este mecanismo son 2.6. Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a uno (1) de los mandantes (Nestlé de Colombia S.A.) (...)."*

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-mve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.

No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."

³ Comunicación C.C.B. AD 22-0523 del 2 de septiembre de 2022, enviada por Armando José Estela Gómez Representante Legal de Correagro dirigida a la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria.





Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.⁴, según correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, enviado por la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 228 AS (218 CD), que fue presentada el pasado viernes 2 de septiembre por el representante legal de Correagro S.A., dentro del término para la presentación de los descargos."⁵ (subrayado extra - texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte.

El Área solicitó a Correagro copia de las actas del comité SARiC o la instancia pertinente dentro de la SCB, donde se evidencie la asignación, aprobación y/o actualización de cupos para participar en la negociación del Boletín Informativo 53 del 5 de febrero de 2021.

La SCB dio respuesta mediante comunicación C.C.B. AD-21-0546 de 20 de agosto de 2021, a través de la cual adjuntó el acta 10 del 2017, que en relación con el cliente Nestlé, expresa lo siguiente:

	ACTAS COMITÉ RIESGOS FINANCIEROS	
	CÓDIGO:	Página 4 de 4

Revisado este informe el Doctor Estela indica que es importante tener en cuenta este mercado y pedir a la fuerza comercial que lo promueva con responsabilidad y atendiendo a la normativa definida. De igual forma se recuerda que para los clientes identificados como institucionales en reconocimiento a su trayectoria con Correagro y su gran penetración en el Mercado, los mismos no requieren aprobación de cupo. A la fecha estos clientes son Colombina S.A., Nestle de Colombia S.A. y la Organización empresarial NRC.

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)"

⁵ Correo electrónico de 20 de septiembre de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Gustavo Adolfo Cabrera Cardenas Jefe del Área de Seguimiento.

Lo mencionado en precedencia, permite concluir que Correagro no le asignó cupo a Nestlé para la negociación del 15 de febrero de 2021, en consecuencia, la sociedad comisionista, respecto al cliente en mención, **omitió el cumplimiento de la obligación de definir y asignar a sus mandantes los cupos o límites de operación**

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que Correagro incumplió con su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en relación con su cliente Nestlé frente a la participación en la negociación del Boletín Informativo 53 del 5 de febrero de 2021.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC**

“(…)

5.1.2. Estándares mínimos

El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...)

- b) Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como:*
- i) Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces.*

En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.”



3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3⁶ y 2.5.2.3.2⁷ del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC⁸.

Con fundamento en lo precedente, se analizaron los criterios de agravación y atenuación en relación con el incumplimiento de la obligación de establecer

⁶ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes."

⁷ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...) "

⁸ **Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.

1. Agravantes:

1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.

2. Atenuantes:

2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo.- En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta."



estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte observando, como atenuante el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Correagro, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por el hecho enunciado anteriormente, esto es, el señalado en el numeral 2.6 del Pliego de Cargos⁹ (Expediente No. 228,) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Armando José Estela Gómez en su calidad de Representante Legal de Correagro, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción¹⁰:

Para el cargo relacionado con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, se acordó la imposición de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento¹¹.

⁹ ASI 671 de 29 de julio de 2022.

¹⁰ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.
4. Suspensión.
5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.

Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. (...)"

¹¹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** "La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."



Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.¹² del Reglamento, Correagro deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de esta obligación en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.¹³

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario¹⁴.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Correagro, en lo que se refiere al hecho e infracción relacionado en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de Correagro, derivada del hecho relacionado en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.

¹² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

¹³ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "(...) Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

¹⁴ Cfr. cita 1.





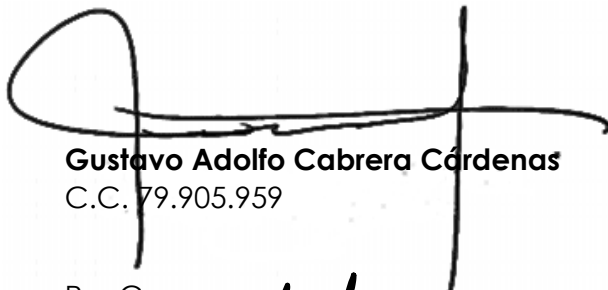
5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada¹⁵.

5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.¹⁶

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los (14) catorce días del mes de octubre de 2022.

Por el Jefe del Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959

Por Correagro,



Armando José Estela Gómez
C.C. 16.705.513

¹⁵ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)"

¹⁶ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.